



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2077

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2015-00122-00**

DEMANDANTE: **VÍCTOR HUGO BERNAL ALANDETE Y OTROS**

DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentado por los señores VÍCTOR HUGO BERNAL ALANDETE, JUANA DE LAS MERCEDES CAUSADO, ANTHONY FRANKLIN CARRIÓN CAUSADO, INGRID YOHANA CAUSADO y CRISTIAN DAVID BERNAL CAUSADO, quienes actúan a través de apoderado judicial y de agente oficioso, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron medio de control de Reparación Directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare que estas entidades son administrativamente responsables por el daño antijurídico que les fue causado por la muerte de la señora IVÓN PATRICIA BERNAL CAUSADO, en hechos ocurridos el día 8 de mayo de 2013 en el Municipio de Sincelejo-Sucre, cuando se encontraba privada de la libertad en su residencia y como consecuencia de ello se condene al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, constancia de la conciliación extrajudicial y otros documentos, CD, 3 traslados con sus anexos y 1 archivo, para un total de 101 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare administrativamente responsable a estas entidades por los perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte de la señora IVÓN PATRICIA BERNAL CAUSADO, en hechos ocurridos el día 8 de mayo de 2013 en el Municipio de Sincelejo-Sucre, cuando se encontraba privada de la libertad en su residencia.

2.- Las entidades demandadas son entidades públicas, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto originado en hechos en los que está involucrada la entidad pública y por tratarse del Medio de control de Reparación Directa.

3. En atención a lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. los demandantes son los titulares del derecho, por lo cual se encuentran legitimados para ejercer la presente acción.

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda con algunos de los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) Al revisar la demanda, se observa, que el apoderado en el acápite de las pruebas, solicita declaraciones de terceros y pide citar a ciertas personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, sin detallar los nombres de las mismas. Por lo que se

hace necesario los datos de las personas a declarar y la dirección de residencia a donde van a dirigirse las respectivas citaciones.

- b) Por otra parte los poderes otorgados por los demandantes aportados al proceso, están dirigidos a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (fl.24-27), lo implica que el apoderado no tenga la facultad para interponer la demanda ante los Jueces Administrativos de este Circuito de Sincelejo, lugar donde fue dirigida la demanda por la ocurrencia de los hechos; tal como lo contempla el artículo 77 del C. G. del P.

Por lo que se hace necesario que se alleguen los poderes dirigidos a este Juzgado para poder actuar en el trámite de la demanda.

- c) Por otro lado, se observa que tampoco se manifestó en la demanda, la dirección de los demandantes para efectos de notificación, pues sabido es, que debe ser distinta del apoderado judicial.
- d) Por último hace falta 1 traslado para la notificación del Ministerio Público.

Por lo que de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los señores VÍCTOR HUGO BERNAL ALANDETE y OTROS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase a los actores un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA